

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 48/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009	1
	Reglamento (CE) nº 49/2004 de la Comisión, de 12 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	7
★	Reglamento (CE) nº 50/2004 de la Comisión, de 9 de enero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y que establece ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001	9
	Reglamento (CE) nº 51/2004 de la Comisión, de 12 de enero de 2004, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	20
	Reglamento (CE) nº 52/2004 de la Comisión, de 12 de enero de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	21
★	Reglamento (CE) nº 53/2004 de la Comisión, de 12 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo respecto de la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Egipto	24
★	Reglamento (CE) nº 54/2004 de la Comisión, de 12 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Israel	30
★	Directiva 2003/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos	40
★	Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes	41

- ★ **Directiva 2004/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE en lo relativo a la suspensión de la utilización de la azodicarbonamida como agente expansor ⁽¹⁾ 45**
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/34/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se modifica la Decisión 2003/828/CE en lo relativo a los traslados, a partir de zonas de protección, de animales vacunados ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 5306] 47**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 48/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 2003
relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los
años de referencia 2003 a 2009**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estadísticas de la industria siderúrgica se basaban en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo, *el Tratado CECA*), que expiró el 23 de julio de 2002.
- (2) A fin de garantizar hasta el 31 de diciembre de 2002 el mantenimiento del sistema CECA de estadísticas de la siderurgia tras la expiración del Tratado CECA, se adoptó el Reglamento (CE) nº 1840/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de septiembre de 2002 ⁽⁴⁾.
- (3) Es necesario seguir recopilando estadísticas sobre la industria siderúrgica para poder aplicar las futuras políticas comunitarias correspondientes. Ningún otro sistema estadístico existente a escala europea puede satisfacer la necesidad de estas estadísticas. Es preciso, por consiguiente, un nuevo Reglamento, basado en el Tratado CE, relativo a la recopilación de estadísticas comunitarias sobre la industria siderúrgica.
- (4) El Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁵⁾ constituye el marco de referencia para las disposiciones del presente Reglamento.
- (5) Es necesaria una etapa transitoria entre 2003 y 2009 para determinar si las estadísticas siderúrgicas podrán integrarse en otros sistemas estadísticos.
- (6) Las empresas de la industria siderúrgica necesitan datos mundiales sobre inversión y capacidad a fin de evaluar posibles excesos o defectos de capacidad en el futuro para determinadas clases de productos siderúrgicos. Las

estadísticas comunitarias sobre inversión y capacidad contribuyen a alimentar una red mundial de datos sobre capacidad siderúrgica, organizada bajo los auspicios de la OCDE.

- (7) Las estadísticas sobre el consumo energético de la industria siderúrgica no sólo proporcionan información sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes.
- (8) Las estadísticas sobre la disponibilidad de existencias de chatarra de acero y fundición son necesarias para controlar la utilización de esta importante materia prima para la siderurgia.
- (9) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (10) Se ha consultado el Comité del programa estadístico, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁷⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos «estadísticas comunitarias» y «producción de estadísticas» se utilizarán según el significado establecido en el Reglamento (CE) nº 322/97.

⁽¹⁾ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 154.

⁽²⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 88.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 279 de 17.10.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento cubrirá los datos de la industria siderúrgica, definida como el grupo 27.1 de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea («NACE rev. 1»), establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo (1).

En el caso de que el valor añadido al coste de los factores de las empresas siderúrgicas de un Estado miembro represente menos del 1 % del total comunitario, no será preciso recoger datos sobre sus características.

*Artículo 4***Características**

Los datos suministrados, que se ajustarán al formato establecido en el anexo, se referirán a características de las unidades por sector de actividad, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y análisis del sistema de producción de la Comunidad (2), y a empresas con 50 trabajadores o más.

*Artículo 5***Calendario y periodicidad**

Los Estados miembros deberán recoger, sobre una base anual, los datos que se especifican en el anexo para el año 2003 por primera vez, y posteriormente para cada año hasta 2009.

*Artículo 6***Transmisión de los datos**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos y metadatos sobre la industria siderúrgica agregados con arreglo a las unidades a que se refiere el artículo 4. La transmisión incluirá datos confidenciales de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes en materia de transmisión de datos confidenciales.

2. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos en formato electrónico. La transmisión se ajustará a una norma de intercambio apropiada, aprobada de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8. Eurostat facilitará documentación detallada en relación con las normas aprobadas y proporcionará directrices para la aplicación de dichas normas de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que concluya el año de referencia. No obstante, para la primera transmisión, la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que hace

referencia el apartado 2 del artículo 8, podrá ampliar dicho plazo a doce meses en el caso de los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar el presente Reglamento.

*Artículo 7***Medidas de aplicación**

Las siguientes medidas de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8:

- a) cualquier modificación de la lista de características, siempre que no suponga la imposición a los Estados miembros de una carga adicional significativa;
- b) formatos de transmisión y el primer período de transmisión.

*Artículo 8***Procedimiento**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 9***Informes**

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

En concreto, dicho informe deberá:

- a) evaluar la rentabilidad (beneficios/costes) de las estadísticas para la Comunidad, los Estados miembros y los proveedores y usuarios de información estadística;
- b) evaluar la calidad de las estadísticas producidas;
- c) verificar la sinergia con otras actividades comunitarias;
- d) proponer cualquier modificación que considere necesaria para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(2) DO L 76 de 30.3.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

ANEXO

DATOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 QUE DEBEN TRANSMITIRSE A EUROSTAT

1. Estadísticas anuales: balance de la chatarra de acero y de fundición

Unidad: toneladas

Código	Título
	Balance de la chatarra de acero y de fundición
1010	Existencias el primer día del año
1020	Producción de la empresa
1030	Entradas (1031 + 1032 + 1033)
1031	— del propio país
1032	— de otros Estados miembros de la Comunidad
1033	— de terceros países
1040	Total disponible (1010 + 1020 + 1030)
1050	Consumo total ...
1051	... para hornos eléctricos
1052	... para chatarra inoxidable
1060	Entregas
1070	Existencias el último día del año (1040 - 1050 - 1060)

2. Consumo de combustibles y de energía y balance de la energía eléctrica en la siderurgia

Parte A: Estadísticas anuales sobre el consumo de combustibles y energía por tipo de instalación (*)

Unidad: toneladas o gigajulios (GJ)

Código	Título	Observaciones
	Consumo de combustibles y de energía	
2010	Combustibles sólidos (2011 + 2012)	toneladas
2011	Coque	toneladas
2012	Otros combustibles sólidos	toneladas
2020	Combustibles líquidos	toneladas
2030	Gas (2031 + 2032 + 2033 + 2034)	GJ
2031	Gas de alto horno	GJ
2032	Gas de coquería	GJ
2033	Gas de convertidor	GJ
2034	Otros gases	GJ
2040	Entregas de gas de alto horno	GJ
2050	Entregas de gas de convertidor	GJ

(*) Instalaciones de preparación de carga: Trenes de laminación
 Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio: Centrales eléctricas
 Acerías y colada continua: Otras instalaciones

Parte B: Estadísticas anuales sobre el balance de la energía eléctrica en la industria siderúrgica

Unidad: MWh

Código	Título
	Balance de la energía eléctrica en la siderurgia
3100	Recursos (3101 + 3102)
3101	Producción bruta
3102	Entradas del exterior
3200	Utilización (3210 + 3220 + 3230)
3210	Consumo por instalación (3211 + 3212 + 3213 + 3214 + 3215 + 3216 + 3217)
3211	Aglomeración y preparación de carga
3212	Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio
3213	Acerías y coladas continuas eléctricas
3214	Otras acerías y coladas continuas
3215	Trenes de laminación
3216	Centrales eléctricas
3217	Otras instalaciones
3220	Entregas al exterior
3230	Pérdidas

3. Inversiones en la industria siderúrgica
(gastos y capacidad)

Parte A: Estadísticas anuales sobre gastos

Unidad: millones de euros

Código	Título
	Gasto en inversión en la industria siderúrgica
4010	Coquerías
4020	Instalaciones de preparación de carga
4030	Instalaciones metalúrgicas y de ferroaleaciones (incluyendo los altos hornos)
4040	Acerías
4041	... acero eléctrico
4050	Coladas continuas
4060	Laminadoras (4061 + 4062 + 4063 + 4064)
4061	Productos planos
4062	Productos largos
4063	Trenes de banda ancha en frío
4064	Instalaciones de revestimiento
4070	Otras instalaciones
4100	Total general (4010 + 4020 + 4030 + 4040 + 4050 + 4060 + 4070)
4200	... importes destinados a luchar contra la contaminación

Parte B: Estadísticas anuales sobre capacidad

Unidad: 1 000 toneladas/año

Código	Título
	Producción máxima posible de la industria siderúrgica (capacidad)
5010	Coque
5020	Preparación de carga
5030	Fundición en bruto y ferroaleaciones
5040	Acero bruto
5041	— acero eléctrico
5042	— coladas continuas
5050	Productos obtenidos directamente del laminado en caliente (5051 + 5052)
5051	Productos planos
5052	Productos largos
5060	Productos obtenidos de productos laminados en caliente (excepto productos revestidos)
5061	... productos obtenidos del laminado en frío
5070	Productos revestidos

REGLAMENTO (CE) Nº 49/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	204	43,6
	624	193,8
	999	107,6
0707 00 05	052	134,5
	204	122,9
	220	255,9
	999	171,1
0709 90 70	052	69,3
	204	92,9
	999	81,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,2
	204	55,6
	220	35,9
	388	23,8
	999	42,4
0805 20 10	052	77,9
	204	95,0
	999	86,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	90,7
	624	72,5
	999	81,6
0805 50 10	052	74,5
	400	38,7
	600	65,2
	999	59,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	42,4
	400	92,3
	404	83,7
	720	76,4
	800	131,2
	999	85,2
0808 20 50	052	41,8
	060	57,4
	064	60,0
	400	78,4
	528	96,9
	720	62,4
	999	66,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 50/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y que establece ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽²⁾ se hace referencia a un contingente anual de mantequilla, no distribuido a lo largo del año. Con el fin de permitir que las importaciones en el marco de este contingente puedan escalonarse equilibradamente a lo largo del ejercicio contingentario, y garantizar de ese modo un abastecimiento conveniente del mercado interno, conviene distribuir dicho contingente en dos tramos semestrales, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución histórica de las importaciones del producto en cuestión en el período contingentario.
- (2) El capítulo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se refiere a contingentes, asignados sobre la base de dos tramos semestrales en enero y julio de cada año. Ante la adhesión de diez nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004, conviene prever que los agentes económicos de estos países tengan la posibilidad de participar en los contingentes comunitarios a partir de esa fecha. A tal fin, resulta procedente limitar las cantidades abiertas en enero de 2004 a las cantidades equivalentes al período comprendido entre enero y abril de 2004. No obstante, esta distribución no debe aplicarse a los contingentes que se refieren al año civil, cuando se caracterizan por una infrautilización durante los períodos anteriores.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 establece, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación, en el sector de leche y productos lácteos, de los regímenes de importación previstos en los acuerdos europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa Central y Oriental, por otra parte. Con el fin de aplicar las concesiones previstas por la Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la

Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, conviene aumentar algunos contingentes existentes.

- (4) Con el fin de conocer la evolución de la composición de los quesos importados en el marco de los distintos contingentes, el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 estipula que el operador debe indicar algunos contenidos en la declaración de importación. Cuando los contenidos indicados superan los contenidos que figuran en el anexo XIII de dicho Reglamento, las autoridades competentes informan de ello a la Comisión. Las comunicaciones recibidas por la Comisión, desde que esta obligación se impuso, dan prueba de una cierta estabilidad en la composición de los quesos importados, en función del tipo y del origen del queso. Las comunicaciones ocasionan una carga considerable de trabajo a los servicios aduaneros y para la Comisión y un volumen importante de documentos transmitidos, mientras que en la mayoría de los casos los rebasamientos de los contenidos básicos no son importantes. Conviene, por lo tanto, limitar las comunicaciones a los casos en que los contenidos sean anormalmente elevados, mediante la adaptación de los contenidos que figuran en el anexo XIII. Por otra parte, se demostró que, en algunas categorías de quesos, el interés de obtener comunicaciones en caso de rebasamiento de los contenidos que figuran en el anexo XIII es desdeñable, dado que la variación de los contenidos en cuestión se había limitado a los intervalos fijados en la denominación de dichos productos en la nomenclatura combinada. Conviene, por lo tanto, suprimir las comunicaciones para los productos en cuestión.
- (5) Nueva Zelanda transmitió a la Comisión los datos relativos al nuevo organismo emisor. En consecuencia, el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001 debe actualizarse.
- (6) Debido a las nuevas adhesiones que se producirán el 1 de mayo de 2004, conviene limitar, hasta el 30 de abril de 2004, el período de validez de los certificados utilizados para las importaciones originarias de los nuevos Estados miembros. Conviene pues establecer una excepción al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2012/2003 (DO L 297 de 15.11.2003, p. 19).

⁽³⁾ DO L 152 de 22.6.2003, p. 22.

- (7) La distribución en tramos semestrales del contingente de mantequilla incluido en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2535/2001 afecta al ritmo de emisión de los certificados IMA 1 por el organismo emisor del tercer país en cuestión. Con el fin de permitir a las autoridades competentes de dicho país y a los agentes económicos interesados tener conocimiento de esa modificación antes de su aplicación, y en cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad, resulta procedente prever un plazo suficiente entre la publicación y la entrada en vigor de la distribución de dicho contingente. Asimismo, dado que los organismos emisores de los terceros países ya pueden emitir, desde el 1 de noviembre de 2003, los certificados IMA 1 para el año 2004, conviene autorizar la expedición de los certificados de importación de todos los certificados IMA 1 emitidos hasta el día anterior a la entrada en vigor de la distribución del contingente.
- (8) En consecuencia, resulta conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 y establecer excepciones al mismo.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los derechos que se aplicarán y, en el caso de las importaciones indicadas en la letra a) del apartado 1, las cantidades máximas que podrán importarse por período contingentario, se indican en el anexo III.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 26 se añadirá el párrafo siguiente:
- «No obstante, en el caso del contingente nº 09.4589, los certificados IMA 1 podrán expedirse:
- a) a partir del 1 de noviembre de cada año, válidos a partir del 1 de enero siguiente, para cantidades que no rebasen la cantidad máxima para el primer período contingentario del año, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de enero;
- b) a partir del 1 de mayo de cada año, válidos a partir del 1 de julio siguiente, para las cantidades restantes de la cantidad anual del contingente, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de julio.».

- 3) El anexo I quedará modificado como sigue:
- a) la parte I.A se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- b) en la parte I.B, los puntos 5, 6 y 10 se sustituirán por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;
- c) las partes I.F y I.H se sustituirán por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 4) En el anexo III.A, los datos relativos al contingente nº 09.4589 se sustituirán por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 5) En el anexo XII, los datos relativos al organismo emisor de Nueva Zelanda se sustituirán por el texto siguiente:
- | «Denominación | Lugar de emisión |
|-----------------------------------|---|
| New Zealand Food Safety Authority | South Tower
68-86 Jervois Quay
PO Box 2835
Wellington
Nueva Zelanda
Teléfono: (64-4) 463 2500
Fax: (64-4) 463 2501» |
- 6) El anexo XIII se sustituirá por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados expirará el 30 de abril de 2004 para:

- a) las importaciones al amparo de los contingentes contemplados en los puntos 1 a 4 y 7 a 10 del anexo I.B;
- b) las importaciones originarias de los nuevos Estados miembros al amparo de los contingentes contemplados en el anexo I.A.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 26, para el año 2004, podrán expedirse certificados de importación para el contingente nº 09.4589, previa presentación de los certificados IMA 1 emitidos hasta el día anterior al de la aplicación de las disposiciones contempladas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 1 y el artículo 3 serán aplicables a partir del vigesimoprimer día siguiente al día de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 3, 5 y 6 del artículo 1 y el artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«I.A»

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	68 000	22 667	11 333	47,50
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	10 000	3 333	1 667	94,80
				En equivalente de mantequilla			
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 300	1 767	883	13,00
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	Todos los terceros países	18 400	6 133	3 067	71,90
	0406 90 13	Emmental					85,80
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère fundido	Todos los terceros países	5 200	1 733	867	71,90
	0406 90 15	Gruyère, sbrinz					85,80
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽²⁾	Todos los terceros países	20 000	6 667	3 333	83,50
09.4595	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 000	5 000	2 500	21,00

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4596	ex 0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de orden 09.4591	Todos los terceros países	19 500	6 500	3 250	92,60
	ex 0406 10 80						106,40
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo					94,10
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos					69,00
	0406 30 39						71,90
	0406 30 90						102,90
	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90	Quesos de pasta azul					70,40
	0406 90 17	Bergkäse y appenzell					85,80
	0406 90 18	"Fromage fribourgeois", "vacherin mont d'or" y "tête de moine"					75,50
	0406 90 23	Edam					
	0406 90 25	Tilsit					
	0406 90 27	Butterkäse					
	0406 90 29	Kashkaval					
	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala					
	0406 90 33	Los demás feta					
	0406 90 35	Kefalotyri					
	0406 90 37	Finlandia					
0406 90 39	Jarlsberg						
0406 90 50	Queso de oveja o de búfala						
ex 0406 90 63	Pecorino	94,10					
0406 90 69	Los demás						
0406 90 73	Provolone	75,50					
ex 0406 90 75	Caciocavallo						
ex 0406 90 76	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø						
0406 90 78	Gouda						

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4596 (cont.)	ex 0406 90 79	Esrom, italico, kernhem, saint-paulin					
	ex 0406 90 81	Cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey					
	0406 90 82	Camembert					
	0406 90 84	Brie					
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %					
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %					
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %					
	0406 90 93	Superior al 72 %					92,60
	0406 90 99	Los demás					106,40

(*) Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.»

ANEXO II

«I.B

5. Productos originarios de Rumania

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades (en toneladas)			
				Contingente anual	Cantidades del 1.1.2004 al 30.4.2004	Cantidades del 1.5.2004 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1 de julio de 2004
09.4758	0406	Quesos y requesón ⁽²⁾	Libre	2 600	867	433	200

6. Productos originarios de Bulgaria

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades (en toneladas)			
				Contingente anual	Cantidades del 1.1.2004 al 30.4.2004	Cantidades del 1.5.2004 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1 de julio de 2004
09.4675	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		Libre	500	167	83	0
09.4660	0406	Quesos y requesón ⁽²⁾	Libre	6 400	2 133	1 067	300

10. Productos originarios de Eslovenia

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades anuales (en toneladas)		Cantidades 2004 (en toneladas)
				A partir del 1.1.2003	Cantidades abiertas en 2003	Abiertas en enero de 2004
09.4086	0402 10 0402 21		20 %	1 500	1 500	750
09.4087	0403 10		20 %	750	750	375
09.4088	0406 90		Libre	600	450	450 (= 300 + 150)»

ANEXO III

«IF

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ANEXOS II Y III DEL ACUERDO RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS CON SUIZA

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes				
				Contingente 2003/2004				2004 y siguientes del 1 de julio al 30 de junio
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004	
09.4155	ex 0401 30 0403 10	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Yogures	} exención	2 000	1 000	667	333	2 000

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes							
				Contingente 2003/2004				2004	2005	2006	a partir del 1.6.2007
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004	del 1 de julio al 30 de junio		del 1 de julio al 31 de mayo	
09.4156	ex 0406	Quesos no mencionados en el anexo II D	exención	4 250	2 125	1 417	708	5 500	6 750	7 646	Ilimitada

IH

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

(en toneladas)

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana	Contingente				
				Anual	Semestral	2003/2004		
						Semestral del 1.7 al 31.12.2003	Del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2004
09.4781	ex 0406 90 23 0406 90 39 ex 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	Edam noruego Jarlsberg Gouda noruego Otros quesos	} exención	3 467	1 733,5	1 733,5	1 155,7	577,8

(en toneladas)

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana	Contingente				
				Anual	Semestral	2003/2004		
						Semestral del 1.7 al 31.12.2003	Del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2004
09.4782	0406 10	Otros frescos	exención	533	266,5	266,5	177,7	88,8

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC»

ANEXO IV

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual de enero a diciembre (Cantidades en toneladas)	Contingente máximo Enero — junio (Cantidades en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
«09.4589	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19 ex 0405 10 30	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como "Ammix" y "Spreadable")	Nueva Zelanda	76 667	42 167	86,88	Véase el anexo IV»

ANEXO V

«ANEXO XIII

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Contenido en peso (%) de materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%) de la materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%)
0406 10 20	Queso fresco	58	71	
0406 30	Queso fundido	—	56	—
0406 90 01	Queso destinado a transformación	65	52	
0406 90 13	Emmental	65	48	
0406 90 21	Cheddar	65	52	
0406 90 23	Edam	58	44	
0406 90 69	Queso duro	65	40	
0406 90 78	Gouda	59	50	
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, etc...	64	52	
0406 90 99	Otros quesos			42

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene únicamente carácter indicativo.»

REGLAMENTO (CE) Nº 51/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 30/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definido en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para el destino R01, las cantidades solicitadas a 9 de enero de 2004 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 9 de enero de 2004.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 30/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 9 de enero de 2004 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 44,36 %.

Artículo 2

Para el destino R01 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 30/2004, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 10 de enero de 2004 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 61.

**REGLAMENTO (CE) Nº 52/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 2348/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2/2004 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2348/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2348/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 1 de 3.1.2004, p. 17.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	19,11
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	42,14
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	42,14
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	19,11

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.2003 al 9.1.2004)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,36 (****)	78,39	165,58 (***)	155,58 (***)	135,58 (***)	116,39
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,01	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	16,49	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 25,87 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 36,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 53/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo respecto de la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y nº 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta que se complete el procedimiento necesario para la ratificación y entrada en vigor del Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Árabe de Egipto por otra, firmado el 25 de junio de 2001, un acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las medidas comerciales y complementarias del comercio del Acuerdo de Asociación Euromediterráneo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino», ha sido concluido el 19 de diciembre 2003. El acuerdo interino se aplica a partir del 1 de enero de 2004.
- (2) El Acuerdo interino sustituirá a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de cooperación firmado entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto el 18 de enero de 1977 ⁽²⁾, y del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Árabe de Egipto firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977 ⁽³⁾.
- (3) En el Acuerdo interino se otorgan concesiones arancelarias a las importaciones comunitarias de determinados productos agrícolas originarios de Egipto, con un tipo de derechos de aduana nulo, en el marco de los contingentes arancelarios.
- (4) Para determinados productos agrícolas para los cuales se han aplicado concesiones arancelarias en virtud del Acuerdo de cooperación en el marco de cantidades de referencia, el Acuerdo interino establece la exención de los derechos de aduana en el marco de contingentes arancelarios o la exención de los derechos de aduana para volúmenes ilimitados.
- (5) Para ejecutar las concesiones arancelarias previstas en el Acuerdo interino, es necesario sustituir el anexo del Reglamento (CE) nº 747/2001 relativo a los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia para los productos originarios de Egipto.

- (6) De conformidad con el Acuerdo interino, los volúmenes de los contingentes arancelarios para determinados productos deberán, a partir del segundo año de aplicación, aumentarse anualmente en un 3 % del volumen del año anterior, y los volúmenes para los contingentes arancelarios para otros productos deberán fijarse específicamente para el primer hasta el tercer años de aplicación y los siguientes.
- (7) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 747/2001 deberá modificarse consecuentemente.
- (8) Para el cálculo de los contingentes arancelarios durante el primer año de aplicación, es necesario prever, de conformidad con el Acuerdo interino, que los volúmenes de los contingentes arancelarios, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 747/2001 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para el primer año de aplicación, los volúmenes de los contingentes arancelarios comunitarios con los números de orden 09.1704, 09.1706, 09.1707, 09.1711, 09.1713, 09.1714, 09.1717, 09.1721 y 09.1725, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, se reducirán proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 37/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 3).

⁽²⁾ DO L 266 de 27.9.1978, p. 2.

⁽³⁾ DO L 316 de 12.12.1979, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1700	0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1702	0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	a partir del 1.1 hasta el 31.12	2 000 (1)	Exención
09.1704	0603 10	Flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	1 615,385	Exención
		de los cuales	para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	3 000	
09.1706	0603 10 80	Las demás flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	538,462	Exención
			para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	1 000	
09.1708	0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1705	ex 0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004	130 000	Exención
			a partir del 1.1 hasta el 31.3.2005	190 000	
			a partir del 1.1 hasta el 31.3.2006 y a partir del 1.1 hasta el 31.3 de los años siguientes	250 000	

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1710	0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	a partir del 1.2 hasta el 15.6	15 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1712	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	a partir del 1.2 hasta el 15.6	3 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1713	0704	Coles incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 15.4	954,545 1 500 ⁽³⁾	Exención ⁽²⁾
09.1714	0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 31.3	300 500 ⁽⁴⁾	Exención ⁽²⁾
09.1715	0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 30.4	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1716	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 28/29.2	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1717	0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 30.4.2004 a partir del 1.11.2004 hasta el 30.4.2005 a partir del 1.11.2005 hasta el 30.4.2006 y para cada período siguiente de 1.11 a 30.4	10 000 17 500 20 000	Exención ⁽²⁾
09.1718	ex 0710 ex 0711	Hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 51 00	a partir del 1.1 hasta el 31.12.2004 a partir del 1.1. hasta el 31.12.2005 a partir del 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	1 000 2 000 3 000	Exención
09.1719	0712	Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	a partir del 1.1 hasta el 31.12	16 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1720	0714 20	Batatas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1707	0805 10	Naranjas, frescas o secas	a partir del 1.1 hasta el 30.6.2004	25 000	Exención ⁽²⁾
			a partir del 1.7.2004 hasta el 30.6.2005	55 000	
			a partir del 1.7.2005 hasta el 30.6.2006 y para cada período siguiente a partir del 1.7 hasta el 30.6	60 000	
		de las cuales		de las cuales	
09.1711	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Naranjas dulces, frescas	a partir del 1.1 hasta el 31.5.2004	25 000 ⁽⁵⁾	Exención ⁽⁶⁾
			para cada período siguiente a partir del 1.12 hasta el 31.5	34 000 ⁽⁵⁾	
09.1721	0807 19 00	Los demás melones, frescos	a partir del 1.1 hasta el 31.5.2004	666,667	Exención
			para cada período siguiente a partir del 15.10 hasta el 31.5	1 000 ⁽⁷⁾	
09.1722	0808 20	Peras y membrillos, frescos	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1723	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	a partir del 15.3 hasta el 31.5	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1724	0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	a partir del 15.4 hasta el 31.5	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1725	0810 10 00	Fresas, frescas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004	250	Exención
			a partir del 1.10.2004 hasta el 31.3.2005	1 000	
			a partir del 1.10.2005 hasta el 31.3.2006 y para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 31.3	1 500	

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1726	0811 0812	Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	desde el 1.1 hasta el 31.12.2004 desde el 1.1 hasta el 31.12.2005 desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	1 000 2 000 3 000	Exención ⁽²⁾
09.1727	1515 50 11	Aceite de sésamo, en bruto, destinado a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽⁸⁾	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1728	1515 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, refinados o no, pero no modificados químicamente, excepto los aceites de linaza, maíz, ricino, tung, sésamo y sus fracciones	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1729	1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar	a partir del 1.1 hasta el 31.12	350 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1730	2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1771	2008 11	Cacahuets, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1772	2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior.

⁽²⁾ La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

⁽³⁾ A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 1 500 peso neto en toneladas.

⁽⁴⁾ A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 500 peso neto en toneladas.

⁽⁵⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho establecido en la lista de la Comunidad de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada es igual o superior a 264 EUR/toneladas, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto. Si el precio de entrada para un lote es inferior en un 2, 4, 6 u 8 % al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽⁶⁾ También exención del derecho *ad valorem* en el marco de este contingente arancelario.

⁽⁷⁾ A partir del 15 de octubre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 1 000 peso neto en toneladas.

⁽⁸⁾ La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.93, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].»

**REGLAMENTO (CE) Nº 54/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha sido concluido el 22 de diciembre 2003 un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, por el que se estipulan ciertas medidas de liberalización recíprocas y la sustitución de los Protocolos nºs 1 y 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel. Este nuevo Acuerdo se aplica a partir del 1 de enero de 2004.
- (2) El nuevo Protocolo nº 1, que contiene las disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Israel, en lo sucesivo denominado «nuevo Protocolo nº 1», prevé nuevas concesiones arancelarias y la modificación de otras ya existentes dispuestas en el Reglamento (CE) nº 747/2001, algunas de las cuales se inscriben en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios y de las cantidades de referencia.
- (3) Para poder aplicar las concesiones arancelarias previstas en el nuevo Protocolo nº 1, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 747/2001.
- (4) Para el cálculo de los contingentes arancelarios en el primer año de aplicación, se dispone que, cuando el período contingentario se inicie antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo Acuerdo, el volumen de los contingentes se reduzca proporcionalmente a la parte de ese período que haya transcurrido con anterioridad a dicha fecha.

- (5) Con objeto de facilitar la gestión de algunos contingentes existentes en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001, las cantidades que se hayan importado en el marco de esos contingentes se contabilizarán para su imputación a los contingentes abiertos de acuerdo al Reglamento (CE) nº 747/2001 según lo modificado en este Reglamento.
- (6) De conformidad con el nuevo Protocolo nº 1, el volumen de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia debe aumentarse entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales, correspondientes cada uno al 3 % de esos volúmenes.
- (7) Ya que las disposiciones establecidas en este reglamento han de aplicarse a partir de la fecha de aplicación del nuevo Acuerdo, es apropiado que este reglamento entre en vigor lo más pronto posible.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001 se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta al período contingentario aún abierto el 1 de enero de 2004, las cantidades que se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad siguiendo el Reglamento (CE) nº 747/2001 dentro de los contingentes arancelarios que, con los números de orden 09.1311, 09.1313, 09.1329, 09.1339 y 09.1341, se contabilizarán para su imputación a los contingentes establecidos en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001, según lo modificado en este Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 53/2004 (véase la página 24 del presente Diario Oficial).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VII

ISRAEL

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1302	0404 10		Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	de 1.1 a 31.12	800 ⁽¹⁾	Exención
09.1306	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	de 1.1 a 31.12	19 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1341	0603 10 80		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	de 1.11.2003 a 15.4.2004	6 273	Exención
				de 1.11.2004 a 15.4.2005	7 210	
				de 1.11.2005 a 15.4.2006	7 420	
				de 1.11.2006 a 15.4.2007	7 630	
				de 1.11.2007 a 15.4.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 15.4	7 840	
09.1351	0603 90 00		Flores y capullos, cortados, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1309	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	30 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1304	0702 00 00	07	Tomates frescos o refrigerados: — Tomates cereza	de 1.1 a 31.12	9 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
				de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1342		99	— Los demás	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1305	0703 90 00		Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1335	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluidas las silvestres, de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1311	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	1 198	Exención
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	1 287,5	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	1 325	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	1 362,5	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	1 400	
09.1313	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	336	Exención ⁽²⁾
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	346,08	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	356,16	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	366,24	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	376,32	
09.1317	ex 0706 10 00	10	Zanahorias, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 30.4	6 832 ⁽¹⁾	Exención
09.1308	0706 90 90		Remolachas para ensalada, salsifíes, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1321	ex 0709 40 00	10	Apio en ramas (<i>Apium graveolens</i> , var. dulce), fresco o refrigerado	de 1.1 a 30.4	13 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	15 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1310	ex 0709 90 60	10	Maíz dulce, fresco	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1312	ex 0709 90 90	10, 20, 30, 40, 60, 90	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas, distintas de los cebollones o ajípueros (<i>Muscari comosum</i>)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	de 1.1 a 31.12	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	de 1.1 a 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1314	0711 90 50		Cebollas conservadas provisionalmente pero no aptas para el consumo inmediato	de 1.1 a 31.12	300 ⁽¹⁾	Exención
09.1316	0712 90 30 2002 90 91 2002 90 99		Tomates secos, enteros, cortados, en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación Tomates pulverizados con un contenido de materia seca de más del 30 % en peso, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	700 ⁽¹⁾	Exención
09.1318	0712 90 50 0712 90 90 0910 40 19 0910 40 90 0910 91 90 0910 99 99		Zanahorias secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Tomillo triturado o pulverizado Hojas de laurel Mezclas de diferentes tipos de especias trituradas o pulverizadas Las demás especias trituradas o pulverizadas	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1323	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	200 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾ ⁽³⁾
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 07, 37 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	21 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1345	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 07, 37 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 15.3 a 30.9	14 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1315	ex 0805 50 10	10	Limonos, frescos	de 1.1 a 31.12	7 700 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1346	ex 0805 50 90	11, 19	Limas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1327	0807 11 00		Sandías, frescas	de 1.4 a 15.6	9 400 ⁽¹⁾	Exención
09.1329	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11.2003 a 31.5.2004	11 400	Exención
				de 15.9.2004 a 31.5.2005	11 742	
				de 15.9.2005 a 31.5.2006	12 084	
				de 15.9.2006 a 31.5.2007	12 426	
				de 15.9.2007 a 31.5.2008 y para cada período siguiente de 15.9 a 31.5	12 768	
09.1339	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	2 600	Exención
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	2 678	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	2 756	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	2 834	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	2 912	
09.1320	0810 90 95		Los demás frutos frescos	de 1.1 a 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1337	ex 0812 90 20	10	Naranjas, pulverizadas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	de 1.1 a 31.12	10 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1322	0910 40 13		Tomillo, sin triturar ni pulverizar (excluido el serpol)	de 1.1 a 31.12	200 ⁽¹⁾	Exención
09.1324	1602 31		Preparaciones o conservas de carne o despojos de carne de pavo	de 1.1 a 31.12	2 250 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1355	1704 90 30		Chocolate blanco	de 1.1 a 31.12	100	70 % del derecho específico
09.1356	1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	de 1.1 a 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1357	ex 1901 10 00	22, 26, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58, 62, 66	Preparaciones para la alimentación infantil, que contengan leche y productos lácteos	de 1.1 a 31.12	100	70 % del componente agrícola
	ex 1901 90 99	14, 20, 52, 56, 80, 84				
	ex 2106 10 80	20				
	ex 2106 90 98	23, 27, 33, 37, 43, 47				
09.1358	1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	de 1.1 a 31.12	200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	de 1.1 a 31.12	3 200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1326	2001 10 00		Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	200 ⁽¹⁾	Exención
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	de 1.1 a 31.12	3 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1328	ex 2004 90 98	20	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención
	ex 0710 80 95	40	Zanahorias, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas			

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1330	2005 90 80		Otras hortalizas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	de 1.1 a 31.12	1 300 ⁽¹⁾	Exención
09.1332	ex 2008 30 59	30	Naranjas, en gajos	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1334	ex 2008 30 59	41, 49	Naranjas, excepto en gajos y pulverizadas	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1349	ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 67	10 10 10 13 30 30	Rodajas de manzanas, peras, albaricoques, melocotones y mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	180 ⁽¹⁾	Exención
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, pero con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	250 ⁽¹⁾	Exención
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 98		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	46 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 12 00 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 98	10 10 10 11, 19 92, 94 10 11, 19 11, 19 11, 19 11, 19	del cual: Jugo de naranja importado en envases con capacidad igual o inferior a 2 l	de 1.1 a 31.12	19 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	de 1.1 a 31.12	10 200 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1336	2009 61 2009 69		Jugos de uva (incluidos los mostos de uva)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1338	ex 2009 80 97	11, 91	Jugo de guayabas, de un valor Brix no superior a 67, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1340	ex 2009 80 99	11, 91	Jugo de higo chumbo, de un valor Brix no superior a 67, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1360	ex 2009 90 59	30	Mezclas de jugos de cítricos con jugos de frutos tropicales y mezclas de jugos de cítricos de un valor Brix no superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1352	2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	79, 80 79, 80 10, 79, 80 10, 79, 80 10, 30 10, 30 10	Los demás vinos de uvas frescas incluso encabezado, in recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	de 1.1 a 31.12	3 610 hl ⁽¹⁾	Exención

⁽¹⁾ Del 1 de enero 2004 al 1 de enero 2007 este volumen contingentario se aumentará anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de este volumen.

⁽²⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽³⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el periodo del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de entrada no es inferior a 264 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

PARTE B: Cantidades de referencia

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0060	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.12.2003 a 30.4.2004	1 440	Exención
				de 1.12.2004 a 30.4.2005	1 483	
				de 1.12.2005 a 30.4.2006	1 526	
				de 1.12.2006 a 30.4.2007	1 570	
				de 1.12.2007 a 30.4.2008 y para cada período siguiente de 1.12 a 30.4	1 613	
18.0120	0804 40 00		Aguacates (paltas), frescos o secos	de 1.1 a 31.12	37 200 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240 ⁽¹⁾	Exención
18.0160	ex 0812 90 99	11, 20	Los demás agrios (cítricos), excepto naranjas, pulverizados, conservados provisionalmente	de 1.1 a 31.12	1 320 ⁽¹⁾	Exención
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y de pomelo	de 1.1 a 31.12	16 440 ⁽¹⁾	Exención
18.0215	ex 2008 30 79	11, 19	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	de 1.1 a 31.12	2 400 ⁽¹⁾	Exención
18.0220	ex 2008 30 90	07, 09, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 89, 91, 92, 93	Toronjas y pomelos, pulpa de agrios (cítricos) y cítricos molidos o pulverizados	de 1.1 a 31.12	8 480 ⁽¹⁾	Exención
18.0240	2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 99		Jugo de toronja y de pomelo	de 1.1 a 31.12	34 440 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

⁽¹⁾ Del 1 de enero 2004 al 1 de enero 2007 este volumen de cantidad de referencia se aumentará anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3% de este volumen

⁽²⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

DIRECTIVA 2003/107/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de diciembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/16/CE del Consejo ⁽²⁾ tiene por objeto proporcionar datos fiables y comparables sobre la producción de leche y su utilización, así como información fiable, regular y a corto plazo sobre la entrega de leche a las empresas que tratan o transforman leche y sobre la producción de productos lácteos en los Estados miembros.
- (2) Habida cuenta de la creciente importancia económica del componente de proteínas de la leche, se hace cada vez más necesario disponer de información estadística sobre el porcentaje de contenido en proteínas de los principales productos lácteos.
- (3) Está aumentando el grado de especialización en la agricultura en general y, en el sector lácteo en concreto, se está produciendo una especialización regional que genera enormes diferencias entre las distintas regiones de un mismo Estado miembro, lo que exige una información detallada a nivel regional.
- (4) Para garantizar la comparabilidad de los resultados, es oportuno elaborar informes metodológicos con arreglo a un formato normalizado.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/16/CE del Consejo queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El artículo 4 queda modificado de la siguiente manera:
 - a) en la letra b) del apartado 1 se añaden los incisos siguientes:
 - «iv) el contenido en proteínas de los principales productos lácteos, según el método de cálculo o estimación más adecuado para garantizar datos fiables;
 - v) la cantidad de leche de vaca producida en explotaciones agrarias a nivel regional (unidad territorial NUTS 2), según el método de cálculo o estimación más adecuado para garantizar datos fiables;»

b) se suprime el apartado 2.

- 2) En el apartado 2 del artículo 5 la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la información metodológica relativa a los datos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de conformidad con un cuestionario normalizado establecido por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 7.».

- 3) El apartado 3 del artículo 6 queda modificado de la siguiente manera:

a) se suprime el segundo guión de la letra b);

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia, los resultados mencionados en el punto 2 del artículo 1 y en el inciso v) de la letra b) y en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2003.

⁽²⁾ DO L 78 de 28.3.1996, p. 27.

DIRECTIVA 2003/123/CE DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/435/CEE ⁽³⁾ introdujo disposiciones comunes, en relación con el pago de dividendos y otros beneficios distribuidos, concebidas de modo que resultasen neutras desde la óptica de la competencia.
- (2) El objetivo de la Directiva 90/435/CEE es eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz.
- (3) La experiencia adquirida a través de la aplicación de la Directiva 90/435/CEE ha puesto de relieve diversas formas en que cabría mejorar la Directiva y extender los efectos favorables de las normas comunes aprobadas en 1990.
- (4) El artículo 2 de la Directiva 90/435/CEE define qué sociedades entran en el ámbito de aplicación de ésta. Aneja a la misma figura una lista de sociedades a las que les es aplicable. Ciertas formas de sociedades no figuran en esa lista, aun cuando se consideren residentes a efectos fiscales en un Estado miembro y estén sujetas en él al impuesto de sociedades. Por ello, debe ampliarse el ámbito de aplicación de la mencionada Directiva 90/435/CEE, de modo que englobe otras entidades que puedan desarrollar actividades transfronterizas en la Comunidad y cumplan todas las condiciones establecidas en esa Directiva.
- (5) El 8 de octubre de 2001 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2157/2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) ⁽⁴⁾, y la Directiva 2001/86/CE, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores ⁽⁵⁾. Asimismo, el 22 de julio de 2003 el Consejo adoptó el Reglamento (CE)

n° 1435/2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) ⁽⁶⁾ y la Directiva 2003/72/CE, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores ⁽⁷⁾. Dado que la SE es una sociedad anónima y la SCE es una sociedad cooperativa, ambas de naturaleza similar a la de otras formas de sociedades ya incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/435/CEE, la SE y la SCE deben añadirse a la lista que figura en el anexo de esta última Directiva.

- (6) Las nuevas entidades que han de incluirse en la citada lista son sujetos pasivos del impuesto de sociedades en el Estado miembro en el que radican, si bien algunas de ellas se consideran, en virtud de sus características jurídicas, transparentes, a efectos fiscales, en otros Estados miembros. Los Estados miembros que otorgan a los sujetos pasivos del impuesto de sociedades que no radican en ellos la consideración de transparentes sobre dicha base, deben aplicar una reducción impositiva apropiada respecto de los ingresos que forman parte de la base imponible de la sociedad matriz.
- (7) A fin de ampliar el alcance de las ventajas de la Directiva 90/435/CEE, el umbral de participación necesario para que una sociedad sea considerada sociedad matriz y la otra su sociedad filial debe rebajarse gradualmente del 25 al 10 %.
- (8) El pago de beneficios distribuidos a un establecimiento permanente de una sociedad matriz y la percepción de dichos beneficios por este establecimiento deben dar lugar al mismo trato que rige entre una sociedad filial y su sociedad matriz. Aquí debe incluirse el caso de que una sociedad matriz y su sociedad filial estén situadas en el mismo Estado miembro y el establecimiento permanente esté situado en otro. Por otra parte, resulta que los casos en que el establecimiento permanente y la sociedad filial se sitúan en el mismo Estado miembro pueden, sin perjuicio de la aplicación de los principios del Tratado, tratarse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro afectado.
- (9) Por lo que se refiere al trato de los establecimientos permanentes, los Estados miembros pueden deber determinar las condiciones y los instrumentos jurídicos pertinentes para proteger los ingresos fiscales nacionales e impedir que se eludan las leyes nacionales, de conformidad con los principios del Tratado y teniendo en cuenta las normas fiscales aceptadas internacionalmente.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 225 de 20.8.1990, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 25.

- (10) Cuando los grupos de sociedades se organicen en cadenas de sociedades y los beneficios lleguen a la sociedad matriz distribuidos a través de la cadena de filiales, es preciso eliminar la doble imposición mediante exención o crédito fiscal. En el caso del crédito fiscal, la sociedad matriz debe poder deducir todo impuesto abonado por cualquiera de las filiales de la cadena, con supeditación al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/435/CEE.
- (11) Las disposiciones transitorias establecidas ya no son de aplicación, por lo que deben suprimirse.
- (12) En consecuencia, resulta oportuno modificar la Directiva 90/435/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 90/435/CEE del modo siguiente:

- 1) Al apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:
- «— a las distribuciones de beneficios percibidas por establecimientos permanentes, situados en ese Estado y pertenecientes a sociedades de otros Estados miembros, y que procedan de sus filiales en algún Estado miembro distinto de aquél en el que está situado el establecimiento permanente,
 - a las distribuciones de beneficios por parte de empresas de dicho Estado a establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro, y pertenecientes a sociedades del mismo Estado miembro de las que son matrices.».
- 2) Al artículo 2 se añade el nuevo apartado 2 siguiente y se atribuye al apartado actual el número 1:
- «2. A efectos de la presente Directiva, por *establecimiento permanente* se entenderá un centro de actividades fijo, situado en un Estado miembro, a través del cual se realice una parte o la totalidad de las actividades empresariales de una sociedad de otro Estado miembro, en la medida en que los beneficios del centro de actividades estén sujetos a imposición en el Estado miembro en el que está situado en virtud de un tratado bilateral en materia fiscal o, en su defecto, en virtud de la legislación nacional.».
- 3) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «A efectos de la aplicación de la presente Directiva:
- a) la calidad de sociedad matriz se reconocerá por lo menos a toda sociedad de un Estado miembro que cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 2 y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 20 %.

Dicha calidad se atribuirá también, en las mismas condiciones, a una sociedad de un Estado miembro con una participación mínima del 20 % en el capital de una empresa de otro Estado miembro, controlada total o parcialmente por un establecimiento permanente de la primera empresa situada en otro Estado miembro.

A partir del 1 de enero de 2007, el porcentaje mínimo de participación será del 15 %.

A partir del 1 de enero de 2009, el porcentaje mínimo de participación será del 10 %;

- b) se entenderá por *filial* la sociedad cuyo capital incluye la participación mencionada en la letra a).».

- 4) El artículo 4 se modifica del modo siguiente:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de ésta reciban, por la participación de aquélla en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz y el Estado del establecimiento permanente:

- o bien se abstendrán de gravar dichos beneficios,
- o bien los gravarán, autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz y a su establecimiento permanente a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por la filial y toda filial de ulterior nivel, sujeto a la condición de que cada una de las filiales y la filial de ulterior nivel siguiente cumplan los requisitos previstos en los artículos 2 y 3, hasta la cuantía máxima del impuesto adeudado.»;

- b) se añade el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá al Estado de la sociedad matriz otorgar a una filial de ésta la consideración de transparente en virtud de la evaluación por dicho Estado de las características jurídicas de dicha filial derivadas de la legislación con arreglo a la cual se constituyó, y, en consecuencia, someter a gravamen a la empresa matriz por su participación en los beneficios de la filial, en el momento en que éstos se perciben. En este caso, dicho Estado se abstendrá de gravar los beneficios distribuidos de la filial.

Si el Estado de la sociedad matriz somete a ésta a evaluación por su participación en los beneficios de la filial, en el momento en que éstos se perciben, eximirá dichos beneficios o autorizará a dicha sociedad matriz a que se deduzca del impuesto adeudado la fracción del impuesto relacionado con la participación de la sociedad matriz en los beneficios y abonado por la filial y toda filial de ulterior nivel, a condición de que, en cada nivel, las sociedades y filiales de ulterior nivel cumplan los requisitos previstos en los artículos 2 y 3, hasta la cuantía máxima del correspondiente impuesto nacional adeudado.»;

- c) el primer párrafo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«Los apartados 1 y 1 bis serán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigor efectiva de un sistema común de impuesto sobre sociedades.».
- 5) El artículo 5 se modifica del modo siguiente:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«Los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su sociedad matriz quedarán exentos de la retención en origen.»;
- b) se suprimen los apartados 2, 3 y 4.
- 6) El anexo se sustituye por el texto que figura como anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MATTEOLI

ANEXO

LISTA DE LAS SOCIEDADES A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

- a) las sociedades de Derecho belga denominadas «société anonyme»/«naamloze vennootschap», «société en commandite par actions»/«commanditaire vennootschap op aandelen», «société privée à responsabilité limitée»/«besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid»/«société coopérative à responsabilité limitée»/«coöperatieve vennootschap met beperkte aansprakelijkheid», «société coopérative à responsabilité illimitée»/«coöperatieve vennootschap met onbeperkte aansprakelijkheid», «société en nom collectif»/«vennootschap onder firma», «société en commandite simple»/«gewone commanditaire vennootschap», las entidades de Derecho público que adopten alguna de las formas jurídicas acabadas de mencionar, así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho belga sujetas al impuesto sobre sociedades belga;
- b) las sociedades de Derecho danés denominadas «aktieselskab» y «anpartsselskab». Otras sociedades sujetas a imposición en virtud de la Ley relativa al impuesto sobre sociedades, siempre y cuando su renta imponible se calcule y grave conforme a las disposiciones generales en materia tributaria aplicables a «aktieselskaber»;
- c) las sociedades de Derecho alemán denominadas «Aktiengesellschaft», «Kommanditgesellschaft auf Aktien», «Gesellschaft mit beschränkter Haftung», «Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit», «Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaft», «Betriebe gewerblicher Art von juristischen Personen des öffentlichen Rechts», así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho alemán sujetas al impuesto sobre sociedades alemán;
- d) las sociedades de Derecho helénico denominadas «ανώνυμη εταιρεία», «εταιρεία περιορισμένης ευθύνης (Ε.Π.Ε.)», así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho helénico sujetas al impuesto sobre sociedades helénico;
- e) las sociedades de Derecho español denominadas «sociedad anónima», «sociedad comanditaria por acciones», «sociedad de responsabilidad limitada», así como las entidades de Derecho público que operen en régimen de Derecho privado y otras entidades constituidas con arreglo al Derecho español sujetas al impuesto sobre sociedades español;
- f) las sociedades de Derecho francés denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée», «sociétés par actions simplifiées», «sociétés d'assurances mutuelles», «caisses d'épargne et de prévoyance», «sociétés civiles» que están automáticamente sujetas al impuesto de sociedades, «coopératives», «unions de coopératives», los establecimientos y empresas públicos de carácter industrial y comercial, así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho francés sujetas al impuesto sobre sociedades francés;
- g) las sociedades constituidas o reconocidas de conformidad con el Derecho irlandés, las entidades registradas bajo el régimen de la «Industrial and Provident Societies Act», las «building societies» constituidas al amparo de las «Building Societies Acts» y «trustee savings banks» según se definen en la «Trustee Savings Banks Act» de 1989;
- h) las sociedades de Derecho italianas denominadas «società per azioni», «società in accomandita per azioni», «società a responsabilità limitata», «società cooperativa», «società di mutua assicurazione», y las entidades públicas y privadas cuya actividad sea íntegra o principalmente de carácter comercial;
- i) las sociedades de Derecho luxemburgués denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée», «société coopérative», «société coopérative organisée comme une société anonyme», «association d'assurances mutuelles», «association d'épargne-pension», «entreprise de nature commerciale, industrielle ou minière de l'Etat, des communes, des syndicats de communes, des établissements publics et des autres personnes morales de droit public», así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho luxemburgués sujetas al impuesto sobre sociedades luxemburgués;
- j) sociedades de Derecho neerlandés denominadas «naamloze vennootschap», «besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid», «Open commanditaire vennootschap», «Coöperatie», «onderlinge waarborgmaatschappij», «Fonds voor gemene rekening», «vereniging op coöperatieve grondslag», «vereniging welke op onderlinge grondslag als verzekeraar of kredietinstelling optreedt», así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho neerlandés sujetas al impuesto sobre sociedades neerlandés;
- k) sociedades de Derecho austriaco denominadas «Aktiengesellschaft», «Gesellschaft mit beschränkter Haftung», «Versicherungsvereine auf Gegenseitigkeit», «Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften», «Betriebe gewerblicher Art von Körperschaften des öffentlichen Rechts», «Sparkassen», así como otras sociedades constituidas con arreglo al Derecho austriaco sujetas al impuesto sobre sociedades austriaco;
- l) las sociedades mercantiles o las sociedades civiles con objeto mercantil, las cooperativas y las empresas públicas constituidas de conformidad con el Derecho portugués;
- m) las sociedades de Derecho finlandés denominadas «osakeyhtiö/aktiebolag», «osuuskunta/andelslag», «säästöpankki/sparbank» y «vakuutusyhtiö/försäkringsbolag»;
- n) las sociedades de Derecho sueco denominadas «aktiebolag», «försäkringsaktiebolag», «ekonomiska föreningar», «sparbanker», «ömsesidiga försäkringsbolag»;
- o) las sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido;
- p) las sociedades constituidas al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), y la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, y las sociedades cooperativas incorporadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

DIRECTIVA 2004/1/CE DE LA COMISIÓN**de 6 de enero de 2004****por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE en lo relativo a la suspensión de la utilización de la azodicarbonamida como agente expansor****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽²⁾ autoriza la utilización de azodicarbonamida como agente expansor de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, de conformidad con el dictamen del Comité científico de la alimentación humana.
- (2) La azodicarbonamida se utiliza como agente expansor en la fabricación de juntas de plástico destinadas a las tapas metálicas de frascos de vidrio. Existen nuevos estudios que han puesto de manifiesto que la azodicarbonamida se descompone en semicarbacida (SEM) por acción del calor durante la fabricación de la junta inflada y durante la esterilización del frasco de vidrio sellado.
- (3) El 8 de julio de 2003, la industria comunicó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) que se había encontrado SEM en diversos alimentos envasados en recipientes de vidrio. La concentración de SEM en estos alimentos era variable (hasta 25 µg/kg), encontrándose la más elevada en alimentos para bebés.
- (4) Sobre la base científica existente, incluidas las recientes investigaciones encargadas por la AESA, la Comisión técnica de aditivos alimentarios, aromatizantes, auxiliares tecnológicos y materiales en contacto con los alimentos (Comisión ACF), en su informe de 1 de octubre de 2003, llegó a la conclusión de que la SEM presenta una ligera actividad carcinógena en animales de laboratorio y cierta genotoxicidad *in vitro*, pero que el estado actual del conocimiento científico no permite determinar si la SEM presenta un riesgo carcinogénico para las personas.
- (5) La AESA encomendó a un grupo *ad hoc* de expertos que siguiera estudiando los riesgos para los niños pequeños, que constituyen el grupo de consumidores para el que probablemente sea más alta la exposición a la SEM

respecto a su peso corporal. Para evaluar las posibles consecuencias de la presencia de SEM en alimentos para bebés, el grupo de expertos estudió aspectos toxicológicos, además de las consideraciones microbiológicas y nutricionales.

- (6) El 9 de octubre de 2003 comunicaron que, teniendo en cuenta la información actual sobre los niveles de SEM en los alimentos, su ingesta y su toxicología, probablemente el riesgo tanto para los niños pequeños como para los adultos consumidores de alimentos que contengan SEM es muy pequeño. No obstante, la Comisión ACF afirmó que los alimentos para bebés no deben contener SEM, y recomendó reducir los niveles de SEM en los alimentos con la rapidez que permita el progreso tecnológico respetando la seguridad.
- (7) Tomando en consideración las conclusiones de la comisión ACF y del grupo *ad hoc* de expertos, y la incertidumbre científica que aún existe al respecto, conviene, para alcanzar el elevado nivel de protección sanitaria al que aspira la Comunidad, suspender la utilización de la azodicarbonamida, de conformidad con el principio de cautela expuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ (legislación alimentaria). La suspensión de la azodicarbonamida de la lista incompleta de aditivos plenamente armonizados a escala comunitaria tendrá vigencia mientras la Comunidad busca información más completa de otras fuentes, que pueda aclarar las dudas existentes en el conocimiento actual de la SEM.
- (8) Se ha comunicado a la Comisión que en un futuro próximo se dispondrá de alternativas a la azodicarbonamida. En cuanto a la posible sustitución de la azodicarbonamida en los materiales de envase de los alimentos para bebés, es imperioso examinar cuidadosamente y evaluar la integridad del sellado antes de introducirlos, para no comprometer la seguridad microbiológica de los alimentos. Por ello, procede establecer un período transitorio de 18 meses para realizar la evaluación durante un lapso que permita tener en cuenta el tiempo mínimo de conservación de dichos alimentos envasados.
- (9) También hay que establecer un período transitorio para los materiales y objetos que entren en contacto con alimentos antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 38; Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 18.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

- (10) Este período transitorio deberá asimismo tomar en consideración lo establecido en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾.
- (11) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la Directiva 2002/72/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En lo relativo al aditivo azodicarbonamida, número de referencia 36640, el texto de la columna 4 de la sección A del anexo III de la Directiva 2002/72/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Utilización exclusiva como agente expansor. Se prohíbe su utilización a partir del 2 de agosto de 2005.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 2 de agosto de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de tales disposiciones y un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del apartado 1 a partir de del 2 de agosto de 2005, de manera que quede prohibida la comercialización y la importación a la Comunidad de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

No obstante, los materiales y objetos envasados antes del 2 de agosto de 2005 podrán seguir comercializándose siempre que en ellos aparezca la fecha de envasado. La fecha de envasado podrá sustituirse con otra indicación siempre que esta permita identificar aquella. La fecha de envasado se facilitará cuando la pidan las autoridades competentes o cualquier persona que dé cumplimiento a los requisitos de la presente Directiva.

Los párrafos primero y segundo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2000/13/CE.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones del apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán la manera de presentar dicha referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/828/CE en lo relativo a los traslados, a partir de zonas de protección, de animales vacunados

[notificada con el número C(2003) 5306]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/34/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/828/CE de la Comisión ⁽²⁾, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas, y por la que se deroga la Decisión 2003/218/CE ⁽³⁾, se adoptó a la luz de la situación existente en las regiones afectadas en relación con la fiebre catarral ovina. Dicha Decisión establece zonas geográficas de protección y vigilancia correspondientes a situaciones epidemiológicas específicas, y establece las condiciones en que pueden aplicarse excepciones a las restricciones aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas.
- (2) La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, antes Oficina Internacional de Epizootias) celebró un simposio sobre la fiebre catarral ovina los días 26 al 29 de octubre de 2003. Una de sus conclusiones fue que pueden trasladarse animales de una zona infectada a otra no infectada, sin que ello presente riesgos de transmisión del virus, si se les vacuna al menos un mes antes del traslado, siempre que la vacuna empleada abarque todos los serotipos presentes en la región de origen.

- (3) Teniendo en cuenta esta conclusión, procede modificar las condiciones de los traslados de animales vacunados previstas en la Decisión 2003/828/CE en el sentido de permitir dichos traslados sin exigir que cese la circulación del virus en la región de origen o la actividad del vector en la región de destino. No obstante, como medida precautoria, esto podrá hacerse únicamente en caso de traslados internos desde zonas en que la vacunación haya tenido lugar de acuerdo con el programa adoptado por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 2003/828/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En Francia, Italia y España, las autoridades competentes también exceptuarán de la prohibición de salida los traslados internos contemplados en el apartado 1:

- a) en zonas en que la vacunación haya tenido lugar de acuerdo con el programa adoptado por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, relacionadas en el anexo I, cuando los animales hayan sido vacunados, entre 30 días y un año antes de la fecha de traslado, contra los serotipos circulantes en una zona de origen pertinente epidemiológicamente;

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 311 de 27.11.2003, p. 41.

⁽³⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 35.

- b) en zonas en que la vacunación no haya tenido lugar de acuerdo con el programa adoptado por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, relacionadas en el anexo I, cuando los animales hayan sido vacunados conforme a lo establecido en la letra a) y, además:
- i) el programa de vigilancia aplicado en una zona de origen pertinente epidemiológicamente haya demostrado el fin de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina, al menos, desde 60 días antes del traslado, o
 - ii) el programa de vigilancia de vectores aplicado en una zona de destino pertinente epidemiológicamente haya demostrado el fin de la actividad de culicoides adultos.».

Artículo 2

El anexo I de la Decisión 2003/828/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de febrero de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(Zonas restringidas: aquellas en las que los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia)

Zona A (serotipos 2, 9 y, en menor medida, 4 y 16)**Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3**

Sicilia:	Ragusa, Enna
Molise:	Isernia, Campobasso
Abruzos:	Chieti y todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Avezzano-Sulmona
Lacio:	Frosinone, Latina
Campania:	todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta 1
Basilicata:	Matera y Potenza (excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Venosa)

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Sicilia:	Agrigento, Catania, Caltanissetta, Palermo, Mesina, Siracusa y Trapani
Calabria:	Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia
Basilicata:	Potenza (todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Venosa)
Apulia:	Foggia, Bari, Lecce, Taranto, Brindisi
Campania:	Caserta, (excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta 1), Benevento, Avellino, Nápoles, Salerno

Zona B (serotipo 2)**Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3**

Lacio:	Viterbo, Roma, Rieti (municipios de Ascrea, Belmonte in Sabina, Cantalupo in Sabina, Casaprota, Casperia, Castel di Tora, Castelnuovo di Farfa, Colle di Tora, Collevicchio, Concerviano, Configni, Contigliano, Cottanello, Fara in Sabina, Forano, Frasso, Abino, Greccio, Longone Sabino, Magliano Sabina, Mompeo, Montasola, Montebuono, Monteleone Sabino, Montenero Sabino, Monte San Giovanni in Sabina, Montopoli di Sabina, Orvinio, Poggio Catino, Poggio Mirteto, Poggio Moiano, Poggio Nativo, Poggio San Lorenzo, Pozzaglia Sabina, Rieti, Roccantica, Rocca Sinibalda, Salisano, Scandriglia, Selci, Stimigliano, Tarano, Toffia, Torricella in Sabina, Torri in Sabina, Vacone)
Toscana:	Massa Carrara, Pisa, Grosseto, Livorno
Umbría:	Terni

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Abruzos:	L'Aquila, excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Avezzano-Sulmona
Lacio:	Rieti (municipios de Accumoli, Amatrice, Antrodoco, Borbona, Borgorose, Borgo Velino, Cantalice, Castel Sant'angelo, Cittaducale, Cittareale, Collalto Sabino, Collegiove, Colli sul Velino, Fiamignano, Labro, Leonessa, Marcetelli, Micigliano, Morro Reatino, Nespole, Paganico, Pescorocchiano, Petrella Salto, Poggio Bustone, Posta, Rivodutri, Turania, Varco Sabino)
Umbría:	Perugia
Las Marcas:	Ascoli Piceno, Macerata

Zona C (serotipos 2 y 4)**Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3**

Francia

Córcega meridional, Córcega septentrional

España

Islas Baleares

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3*Italia*

Cerdeña: Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano

Zona D

Todo el territorio griego, excepto las prefecturas enumeradas en la zona E

Zona ELas prefecturas de Dodecaneso, Samos, Quíos y Lesbos.»
